



UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-04619 No. Folios: 12
Fecha:24/09/2014 Hora:11:30 AM
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

OFICIO – JCCERTP 4296
Pasto, 22 de septiembre de 2014

Abogada: SANDRA FIERRO ARANGO
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00199-00
Solicitante: MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 15 de septiembre de 2014, que es del siguiente tenor:

(...) RESUELVE. (...)PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 de 67 años de edad, su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN identificado(a) con C.C. 5.199.272 de 73 años de edad y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento así:

Table with 4 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION, PARENTESCO, EDAD ACTUAL. Rows include OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL (Hijo, No reporta), YIMI CARTI VILLOTA MAIGUAL (Hijo, 37 años), and GLORIA ESTEFANNY VILLOTA MAIGUAL (Nieta, 23 años).

Frente a la porción de terreno "SAN BERNARDO" inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente a un área de 5,2654 Has. identificado con el número 52-001-00-01-0034-0397-000; que hace parte del predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 ubicada en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño. SEGUNDO: DECLARAR a MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA identificado(a) con C.C. No.27.076.253 y a su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 como propietarios del fundo rural "SAN BERNARDO", porción de terreno correspondiente a un área de cinco hectáreas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5,2654 Has.), ubicada en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño; por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

Table with 2 columns: NOMBRE DEL PREDIO, MATRICULA INMOBILIARIA, CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL, UBICACIÓN, EXTENSIÓN SUPERFICIARIA. Values include "SAN BERNARDO", 240-98307, 52-001-00-01-0034-0397-000, Vereda Divino Niño, and 5,2654 Has.

CUADRO DE COORDENADAS

Table with 5 columns: PUNTO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS (LATITUD, LONGITUD), COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE). Contains 22 rows of coordinate data for points 1 through 22.

CUADRO DE COLINDANCIAS


Table with 2 columns: DIRECTION (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE) and DESCRIPTION. Describes the boundaries of the plot starting from point 1 and ending at point 1.

Parágrafo: Ordenar a los beneficiarios del presente fallo dar al predio la destinación adecuada, a fin de lograr la restauración ecológica del bien inmueble y adoptar las recomendaciones que ha emitido dentro del presente asunto CORPONARIÑO. Para el cumplimiento de lo anterior por Secretaria se remitirá al solicitante copia del concepto obrante a folios 42 a 50 del Cuaderno de Pruebas. TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice: (i) El desenglobe del área de terreno objeto de restitución predio denominado "SAN BERNARDO" con una extensión de cinco hectáreas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5,2654 Has.) que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52001000100340397000 y la creación de su correspondiente cédula catastral (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el caso de que



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos (2) meses y atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011; realice las siguientes actuaciones: (i) Asignar nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la porción de terreno "SAN BERNARDO" equivalente a un área de 5,2654 Has. adquirida por los señores **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, correspondiente al predio identificado en el numeral segundo del presente fallo, que actualmente se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0397-000. (ii) **Registrar**, tanto en el folio de matrícula No. 240-98307 como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y de su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 junto con su núcleo familiar; respecto de la porción de terreno "SAN BERNARDO" con un área de 5,2654 Has. que hace parte del predio de mayor extensión denominado "CAMPO ALEGRE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. (iii) **Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. (iv) **Registrar** la prohibición de enajenar el inmueble cobijado por el presente fallo durante el término de dos (2) años. (v) **Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado relativas a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio, así como las ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en la etapa administrativa sobre el predio pretendido por la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA**, que fueran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307. (vi) Corregir en el folio de matrícula inmobiliaria 240-98307 la ubicación del predio la cual corresponde a la vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño) y no Vereda: Cerotal como está consignado. **QUINTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño)** que en coordinación con la **Gobernación de Nariño** y la **Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO** dentro del marco de sus competencias y en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia: (i) Den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 111 de la ley 93 de 1993, reglamentado por el Decreto 953 de 2013, en el sentido de establecer las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos en el municipio de Pasto y, una vez identificadas dichas áreas, se establezca si el predio objeto de la presente sentencia se encuentra al interior de los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 5º del Decreto 953 de 2013. (ii) Realicen el debido acompañamiento, control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica (Quebrada Oscura) que coincide con el predio objeto de restitución cuyas características se establecieron en el numeral SEGUNDO del presente fallo; así como el seguimiento y control del bien en su integridad por tratarse de un inmueble con afectaciones ambientales por altura, ronda hídrica y ubicarse en áreas de influencia del Páramo de Ovejas Tauso; (iii) Brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de la fuente hídrica y del bien objeto de restitución, a la solicitante **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y a su núcleo familiar, mientras el mismo se encuentre en cabeza de particulares. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán remitir con destino al proceso de la referencia un informe sobre las acciones adoptadas, una vez se cumpla el término de seis (6) meses concedido. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran. **SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena: a) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y a su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: (i) Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO. (ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. c) **Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificada con C.C. 27.076.253; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. d) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de que para que a la ejecutoria de este fallo y una vez implementado el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, realice la inclusión prioritaria de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253, su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. De las actuaciones que se surtan, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe detallado. e) **A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor de la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253, su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración contenida en el Acuerdo No. 032 de 2012 por parte del Concejo Municipal de Pasto, en relación con el predio "SAN BERNARDO" objeto del presente proceso de restitución de tierras correspondiente a un área de 5,2654 Has. identificado con el número predial 52-001-00-01-0034-0397-000 y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "CAMPO ALEGRE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. f) **Al Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto**, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados buscando su no repetición, para la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253, su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar; así como para las demás víctimas de desplazamiento forzado del municipio de PASTO ocurrido en el mes de abril de 2002. g) **Al Banco Agrario de Colombia**, para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y las beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y a su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su núcleo familiar, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. h) **A la Secretaría de Salud Municipal de Pasto**, para que se sirva priorizar la inclusión de la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253, en el programa de adulto mayor adelantado por dicha dependencia. Para el cumplimiento de lo anterior, el ente requerido contará con un término no superior a los dos (2) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **SÉPTIMO: Negar** la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctimas de desplazamiento forzado de la vereda expulsora Divino Niño del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño), como fue requerido en las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitante y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en dicho registro, como se anotó en la parte considerativa de la presente decisión. **OCTAVO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 0001, proferida por este Juzgado. **NOVENO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA".** **Atentamente,**


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución y Formalización de Tierras No. 2013 - 00199-00
Solicitante: MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00199-00 interpuesto por **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** y su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA junto con su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento según se ha indicado en este plenario y en la declaración rendida ante la UARIV, por su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN, sus hijos OSCAR FENERY VILLOTA MAIGUAL, YIMI CARTI VILLOTA MAIGUAL y su nieta GLORIA ESTEFANNY VILLOTA MONTILLA, quienes actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a. Que se proteja el derecho fundamental a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** y su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN junto con los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar que MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio de un fundo rural "SAN BERNARDO" con una extensión de Cinco hectáreas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5,2654 Has.), identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0397-000 y que hace parte del predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 ubicado en la vereda DIVINO NIÑO, del corregimiento de SANTA BÁRBARA, Municipio de PASTO, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el hecho séptimo de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

c.- Ordenar el desenglobe correspondiente del área de terreno base de declaración de pertenencia de MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA con una extensión de cinco hectáreas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5,2654 Has.), ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la creación de su correspondiente cédula catastral, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "i" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 *ibidem*. También se solicita **ORDENAR** al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño): (i) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria donde se registre como propietaria a la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA; (ii) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad de la solicitante; (iii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros; (iv) la corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 240-98307 en lo atinente a la ubicación del predio, señalando que se encuentra ubicado en la vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño).

e.- Reconocer y ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño) la exoneración hacia futuro del impuesto predial a la solicitante frente al predio objeto del presente trámite, por un plazo de 2 años contados a partir de la sentencia de restitución.

f.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas) y a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño) incluya al solicitante y su núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada de acuerdo al decreto 4800 de 2011, así como en el programa de adulto mayor adelantado por la Secretaría de Salud Municipal de Pasto.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

g.- Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización en la entrega de subsidios de vivienda a la solicitante y su familia.

h.- Ordenar a la Unidad de Víctimas incluya a la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV como víctimas de desplazamiento forzado de la vereda expulsora Divino Niño del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño).

i.- Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO que realice las recomendaciones y capacitación necesaria para evitar el deterioro del área de conservación y protección ambiental del predio objeto de la presente solicitud.

1.2. SUSTENTO FÁCTICO:

Como hechos relevantes en los que la accionante funda sus pretensiones esta judicatura las compendia así:

i) Inicia la demanda precisando que la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA contrajo matrimonio con el señor SOSIMO VILLOTA TIMARAN de donde nacieron ocho hijos, los señores CARLOS, MARIA MERCEDES, VILMA GUADALUPE, VICTORIA CRISTINA, HENRY YAXI, JIMI CARTI, OSCAR FERNEY y EDWIN VILLOTA TIMARAN.

ii) Afirma la demanda la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA adquirió una porción de terreno de un predio de mayor extensión denominado "CAMPO ALEGRE" hoy "SAN JAVIER" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 e identificado con el número catastral 52-001-00-01-0034-0397-000. Lo adquirió en calidad de subrogataria a través de la escritura pública No. 6346 del 2 de noviembre de 1993 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, instrumento por el cual se liquida la sucesión intestada del señor PEDRO TIMARAN TIMARAN, por compra realizada a la señora TERESA DE JESUS TIMARAN TIMARAN. Desde entonces la solicitante ha venido en posesión del inmueble, explotándolo junto con su esposo y sus hijos con la siembra de papa y de hierba para ganado.

iii) Se resalta que la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA se encuentra inscrita ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, señalando un área de 5,8668 Has., siendo que la UAEGRTD encontró que mide en realidad cinco hectáreas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5,2654 Has.).

vi) Se refiere que el predio objeto de las pretensiones se encuentra en un área de conservación y protección ambiental, de acuerdo con el POT del municipio de Pasto. Se enfatiza en que el antecedente registral del predio es anterior al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), por lo cual pide que se respeten los derechos adquiridos, pues la primera inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 registra la Escritura Pública 1557 del 12 de noviembre de 1949, por el cual se adjudica el predio al liquidarse una comunidad.

v) Que la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, tuvo que desplazarse de su residencia ubicada en el predio "EL CEROTAL" por cuanto su esposo el señor SOSIMO VILLOTA TIMARAN era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Divino Niño del municipio de Pasto, por lo cual fue objeto de amenazas por parte de grupos subversivos, lo cual los obligó a salir de su domicilio, lugar al cual no han retornado hasta el día de hoy por el miedo que todavía subsiste, siendo que actualmente la solicitante reside con toda su familia en la ciudad de Pasto.

vii) El núcleo familiar del demandante al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN, sus hijos OSCAR FERNEY y YIMI CARTI VILLOTA TIMARAN y su nieta GLORIA ESTEFANNY VILLOTA MONTILLA; precisa la demanda que actualmente se encuentra compuesto por su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN, sus hijos VILMA GUADALUPE VILLOTA, EDWIN VILLOTA y JIMMY VILLOTA MAIGUAL, su nuera LIDIA DEL CARMEN DÍAZ MATABANCHOY, su nieto JULIAN VILLOTA ROBLES, y los señores PAOLA ANDREA TIMARAN, LILIANA PUPIALES y CAMILO VILLOTA PUPIALES de quienes no se cita la relación o el parentesco con la solicitante.

viii) La demanda señala que la demandante y su familia se encuentran incluidos en el Registro de Población Desplazada – SIPOD con fecha de valoración 12 de agosto de 2002.

ix) Ante la solicitud elevada por la solicitante, la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que culminó con el acto administrativo por medio del cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA y demás miembros de su núcleo familiar con una relación de poseedores frente al predio "SAN BERNARDO".

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1 La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 18 de noviembre de 2013, ante lo cual mediante



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

interlocutorio del día 22 del mismo mes y año se resolvió admitir la solicitud a trámite y se profirieron las órdenes pertinentes referidas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011; así mismo, el Despacho decidió solicitar información oficiosamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto y a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño). En el mismo auto se ordenó a CORPONARIÑO que emitiera concepto sobre las posibles restricciones ambientales que recayeran sobre el inmueble reclamado en restitución.

CORPONARIÑO respondió al requerimiento del Juzgado mediante oficio, señalando las acciones que se estaban adelantando en aquel entonces, a nivel nacional y local para la aplicación de la normatividad vigente en materia agraria, y específicamente en lo atinente a las áreas de protección y conservación de fuentes hídricas.

2.2. Surtido el trámite de la publicación y sin encontrar terceros determinados, es decir titulares de derechos reales inscritos sobre el bien pretendido, se resolvió por parte de la Judicatura decretar la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días, mediante auto del 28 de febrero de 2014, en el cual se decretó de manera oficiosa el interrogatorio de parte de la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, así como también la inspección judicial al predio objeto de las pretensiones y el traslado de varios informes del proceso de restitución de tierras 2013-0050, por tratarse de los mismos hechos de violencia en el municipio de Pasto; se requirió por tercera vez el concepto por parte de CORPONARIÑO, decretado en el auto admisorio y la rendición de un nuevo concepto por parte de la Corporación Autónoma respecto a la fuente hídrica (quebrada) detectada en el predio y las limitaciones que ello implica para el inmueble.

2.3. En la diligencia de inspección judicial se identificó que no coincidían los colindantes señalados por la UAEGRTD en las orientaciones ESTE y SUR, así mismo se comprobó la existencia de la fuente hídrica y de algunos cultivos de papa; en desarrollo de la misma se surtió el interrogatorio de parte decretado a la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, de acuerdo al cuestionario formulado por el Despacho. Estando presente una de las colindantes, la señora MATILDE MONTENEGRO ROSERO, se decretó la recepción de su testimonio con el objeto de verificar lo expuesto en los hechos de la demanda.

2.4. El concepto técnico fue rendido por CORPONARIÑO tal y como fue requerido, en donde se evidenció que el predio tiene restricciones ambientales por la presencia de la ronda hídrica de la Quebrada "la Oscura" (vertiente del Río Opongoy), por altura, por existir humedales y afloramientos hídricos y por ubicarse en el Páramo de las Ovejas, concluyendo que el inmueble debe ser destinado en su totalidad para la protección y que el uso agrícola y pecuario debe ser prohibido en el mismo. De dicho concepto se dio traslado por tres días a la parte demandante y al Ministerio Público, quienes no se pronunciaron en esta oportunidad.

2.5. Posteriormente el 13 de mayo de 2014, mediante auto interlocutorio No. 360 se resolvió requerir a CORPONARIÑO para que complementara y ampliara el concepto rendido indicando la extensión de la ronda hídrica, los criterios para determinarla y la georreferenciación del inmueble sin tener en cuenta dicha ronda, en coordinación con los profesionales de la UAEGRTD.

2.6. Luego de haberse presentado complementación al concepto por parte de la Corporación Autónoma requerida, en donde resaltó las conclusiones alcanzadas en el primer dictamen, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 474 del 20 de junio de 2014 resolvió solicitar a la UAEGRTD que presente plano de georreferenciación sustrayendo el área correspondiente a la ronda hídrica. Los datos de georreferenciación fueron allegados por la apoderada de la parte accionante, mediante memorial en el cual resaltó la antigüedad del antecedente registral del inmueble y la consecuente existencia de derechos adquiridos sobre el mismo.

2.7. El día 5 de agosto del 2014 el señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras, allegó a este Juzgado un concepto respecto a la solicitud de restitución presentada, en el cual, luego de analizar los antecedentes de la demanda, los hechos y las pretensiones de la solicitud y el trámite del proceso, así como de exponer algunas consideraciones acerca de la justicia transicional, las víctimas y las condiciones propias del caso concreto, concluyó señalando que se debe acceder a las pretensiones de la demanda por estar debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, a saber la condición de víctimas de la solicitante y su familia y la relación jurídica de éstos con el predio al momento del desplazamiento.

2.8. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

II. CONSIDERACIONES

1ª PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011. El Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, finalmente la solicitante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la UAEGRTD.

2ª LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 de la ley 1448 de 2011, se encuentran legitimados por activa todas aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley en cita y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras en el 2002 ubicadas en el Corregimiento de SANTA BÁRBARA, vereda DIVINO NIÑO del municipio de Pasto (Nariño), por las amenazas contra su esposo y su familia por parte de miembros de grupos armados ilegales.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de la accionante (fs. 17 a 21, cuaderno 1); (ii) constancia secretarial expedida por el Director de la UAEGRTD Territorial Nariño, que da cuenta de la consulta en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD de la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA (fs. 27 a 29, c.1); (iii) oficio remitido por la Unidad de Atención y Orientación a Población Desplazada –UAO de la Alcaldía de Pasto por el cual informa de los desplazamientos masivos de carácter interveredal entre 2001 y 2008 (f. 30, c.1); (iv) documento titulado “INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE PASTO” elaborado por la UAEGRTD (fs. 31 a 35, cuaderno 1); (v) oficio remitido por la Unidad de Víctimas en donde informa que la solicitante está incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV y adjunta formato de declaración (fs. 37 a 41, c.1); (vi) acta de diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD (fs. 42 a 44, c.1); (vii) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de las testigos BLANCA CECILIA POTOSI (fs. 81 a 84, c.1) y AIDA LILIANA PUPIALES BENEGAS (fs. 85 a 88, c.1); (viii) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fs. 89-90, cuaderno 1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del contexto del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto – Nariño realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas de sus habitantes precisaron:

“Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara, aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

(...)

A principios del 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes de este grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola como reemplazo del cultivo de papa, que era para la época, el principal producto agrícola de la zona. El grupo guerrillero convocó de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

manera obligatoria a los pobladores de la vereda Cerotal a un taller para enseñar el cultivo y el procesamiento de amapola.

El día lunes 8 de abril de 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC... (Folios 32 y 33, c.1).

Sumado a que la solicitante y su familia ya se encuentran inscritos en el RUV, la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA rindió declaración ante la UAEGRTD así como también ante este Despacho en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, de acuerdo al cuestionario formulado por la Judicatura, en donde la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA reiteró que debió salir desplazada con su familia, en ese entonces conformada por su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN, sus hijos JIMMY, OSCAR, GUADALUPE, EDWIN y HENRY YAXI VILLOTA, su nuera VILMA PINCHAO, y sus nietos JHONATHAN HENRY VILLOTA y GLORIA ESTEFANI VILLOTA MONTILLA, por las amenazas recibidas contra la vida y la integridad de su cónyuge por parte de miembros de la guerrilla de las FARC, al ser citado por este grupo ilegal a reuniones en donde se trataba la construcción de una carretera.

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

En este aspecto cabe advertir que si bien en las pretensiones la apoderada de la solicitante requiere se incluya en el Registro Único de Víctimas a la solicitante y su grupo familiar; con la demanda aporta oficio remitido por la Unidad de Víctimas en donde se informa que la solicitante está incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV y adjunta formato de declaración (fs. 37 a 41, c.1); por lo cual y acreditado en el plenario como fue dicho registro no hay lugar dar orden adicional sobre el particular.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su esposo, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”.

En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 se precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[2].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[3] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[4] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[5] 85 y los Principios

¹ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”

³ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21 - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutaran de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28 - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...".

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **"atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **"víctimas"** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **"Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas"** también conocidos como **Principios Pinheiro**, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁶. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concretización de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁷.

voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

⁷ "ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4ª. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante? Y finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª. ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA ha manifestado que ha retornado al predio, y se encuentra en disposición del mismo, aunque como la solicitante ha clarificado no ha regresado a residir en la vereda Cerotal de donde salió desplazada, si usa el bien objeto de restitución para el cultivo de papá y la tenencia de ganado. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores consideraciones respecto a este punto.

5.2. Pasando a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: "...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se le declare dueño(a) por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de quince (15) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como "aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos..."; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1º).

presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la "ruralidad del bien" y se acogió el criterio de la "agrariedad", es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 11⁸, 15⁹ y 16¹⁰ de la norma citada, que contemplan el principio de favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo *extra* y *ultra petita* y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 11.

Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que el inmueble objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso¹².

5.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: De acuerdo al art. 2.512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2.518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales,*

⁸ Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano "

⁹ Artículo 15. "Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."

¹⁰ artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquella, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

¹¹ ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹² ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.¹³ Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

5.3.1. Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio: En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble "SAN BERNARDO", por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción, que son del siguiente tenor:

- a. **Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2.518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.
- b. **Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.
- c. **Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2.532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el *corpus* y el *animus*. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión y, por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo: "(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...) "¹⁴.

5.3.2. Caso concreto - Cumplimiento de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por parte de la

¹³ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sembradas y otros de igual significación (...)"

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Enero 22/93 Exp. No. 3524 M P. Esteban Jaramillo Schloss



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

solicitante: Se pasará entonces a verificar si en el caso de la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

a. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: En el presente asunto, la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un fundo rural, el cual se pasa a individualizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la demanda, la constancia de inscripción del predio, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, así como también los hallazgos de este Juzgado en desarrollo de la diligencia de inspección judicial al inmueble reclamado:

| | |
|---|--|
| NOMBRE DEL PREDIO | "SAN BERNARDO" |
| MATRICULA INMOBILIARIA | 240-98307 (del predio de mayor extensión) |
| CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL | 52-001-00-01-0034-0397-000 |
| UBICACIÓN | Vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto – Nariño. |
| EXTENSIÓN SUPERFICIARIA | 5,2654 Has. |
| RELACIÓN DLA SOLICITANTE CON EL PREDIO | Posesión (con título – Escritura 2700 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 4ª de Pasto.) |

CUADRO DE COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|-------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 1' 37,211" N | 77° 17' 20,784" W | 605328,559 | 976448,638 |
| 2 | 1° 1' 38,305" N | 77° 17' 19,608" W | 605362,161 | 976485,012 |
| 3 | 1° 1' 35,850" N | 77° 17' 18,732" W | 605286,745 | 976512,092 |
| 4 | 1° 1' 31,379" N | 77° 17' 16,919" W | 605149,416 | 976568,135 |
| 5 | 1° 1' 25,623" N | 77° 17' 14,257" W | 604972,609 | 976650,419 |
| 6 | 1° 1' 20,778" N | 77° 17' 11,920" W | 604823,801 | 976722,668 |
| 7 | 1° 1' 11,168" N | 77° 17' 8,419" W | 604528,599 | 976830,876 |
| 8 | 1° 1' 7,885" N | 77° 17' 6,904" W | 604427,778 | 976877,722 |
| 9 | 1° 1' 7,687" N | 77° 17' 7,238" W | 604421,685 | 976867,376 |
| 10 | 1° 1' 6,809" N | 77° 17' 8,337" W | 604394,714 | 976833,401 |
| 11 | 1° 1' 10,782" N | 77° 17' 10,152" W | 604516,770 | 976777,291 |
| 12 | 1° 1' 16,627" N | 77° 17' 12,528" W | 604696,305 | 976703,850 |
| 13 | 1° 1' 16,855" N | 77° 17' 12,569" W | 604703,304 | 976702,595 |
| 14 | 1° 1' 16,973" N | 77° 17' 12,448" W | 604706,933 | 976706,319 |
| 15 | 1° 1' 17,965" N | 77° 17' 12,389" W | 604737,381 | 976708,140 |
| 16 | 1° 1' 18,422" N | 77° 17' 12,248" W | 604751,417 | 976712,518 |
| 17 | 1° 1' 18,390" N | 77° 17' 12,556" W | 604750,449 | 976702,977 |
| 18 | 1° 1' 18,333" N | 77° 17' 13,119" W | 604748,685 | 976685,583 |
| 19 | 1° 1' 22,737" N | 77° 17' 14,919" W | 604883,957 | 976629,955 |
| 20 | 1° 1' 24,178" N | 77° 17' 15,503" W | 604928,224 | 976611,902 |
| 21 | 1° 1' 32,505" N | 77° 17' 18,877" W | 605184,003 | 976507,591 |
| 22 | 1° 1' 34,043" N | 77° 17' 19,500" W | 605231,238 | 976488,327 |

CUADRO DE COLINDANCIAS

| | |
|-----------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, nororiente llegar al punto 2 con predio de Prospero Maigual en una distancia de 51 mts. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5,6,7, en dirección suroriente hasta |



Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto

| | |
|-------------------|---|
| | llegar al punto 8 con predio de María Cecilia Maigual, en una distancia de 1016,9 mts. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 8 en línea recta que pasa por los puntos 9, en dirección, suroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Matilde Montenegro Rosero y Quebrada Oscura de por medio, en una distancia de 55,4 mts. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 10 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22, en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Familia Cadena, David Cuchala y Milton Gelpud. En una distancia de 41039,3 mts. |

El Juzgado advierte que las características propias del predio que se relacionaron en los cuadros precedentes, traen consigo dos posibles obstáculos a la prescripción adquisitiva de dominio que pasarán a ser analizados bajo la normatividad vigente, a saber: (i) la limitada extensión del inmueble que no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar – UAF; y (ii) la presencia de una fuente hídrica colindante con el predio.

Abordando el primer punto, se tiene que la Ley 160 de 1994¹⁵, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola. Como parte de dichas estrategias, en el artículo 38 se introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar – UAF entendida como: “...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio...”

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibidem*¹⁶, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibidem*¹⁷. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. Para el municipio de Pasto, la UAF quedó fijada “en clima frío... entre el rango de 10 a 14 hectáreas.”

Al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, se encuentra que en el presente evento la porción de terreno materia de usucapión, puede ser considerada como UAF, pues tanto en la diligencia de inspección judicial, como en las declaraciones de los testigos BLANCA CECILIA POTOSI, AIDA LILIANA PUPIALES BENEGAS y MATILDE MONTENEGRO ROSERO se constató que el terreno estaba destinado para el cultivo de papa, explotado por la solicitante a través de sus hijos, de donde derivan su sustento, por lo cual les resulta aplicable la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor: “c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;”

Se infiere que dadas las características propias del predio involucrado en esta solicitud puede ser objeto de usucapión por estar acreditado que el predio cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER. Por otra parte, se encuentra que el bien objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acerca a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto, y a pesar de ello ha sido dedicado para la explotación por parte de MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, brindándole sustento a ella y a su familia.

¹⁵ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ ARTICULO 44 Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

¹⁷ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas,
b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;
d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:
1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de la excepción consagrada en el literal c) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

Superado el primer obstáculo, se pasará a analizar si resulta procedente la prescripción adquisitiva de un predio que colinda con una fuente hídrica y la ronda hídrica o faja de protección paralela. Los cuadros de colindancias que figuran en la demanda, en el informe técnico predial y en el informe de georreferenciación dan cuenta que el predio "SAN BERNARDO" que reclama la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, colinda por el SUR con una quebrada, que CORPONARIÑO identificó como "La Oscura", vertiente del Río Opongoy. A este respecto, en diligencia de inspección judicial se evidenció que el predio pretendido en restitución colinda con un caudal hídrico, ante lo cual el Despacho solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO que conceptúe sobre: (i) las características del predio en cuanto a suelo, agua, bosques y fauna y las correspondientes recomendaciones para la reforestación y cuidado de las fuentes hídricas (ii) informe si resulta aplicable el literal d) del art. 83 del Decreto ley 2811 de 1964 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, para el inmueble objeto de esta solicitud que es atravesada por una corriente hídrica (quebrada) y de ser así, indicar la extensión y ubicación de la faja de terreno imprescriptible de acuerdo a las características propias del predio y el cauce de la misma; (iii) informe sobre las posibles limitaciones al uso del suelo adyacente a la faja de terreno imprescriptible.

Es así como CORPONARIÑO, mediante Concepto Técnico allegado a este Juzgado el 2 de abril de 2014 (fs. 19 a 28, cuaderno 2), pudo establecer:

*"Lo anterior permite determinar que el predio San Bernardo tiene afectaciones ambientales por altura, por ronda hídrica, por existir humedales y afloramientos hídricos y por ubicarse en el Páramo de Ovejas – Tauso, de conformidad con la normatividad vigente. Como consecuencia se hace evidente la destrucción y fragmentación de las coberturas vegetales. Esta condición implica un cambio negativo sobre el ciclo hidrológico, si se tiene en cuenta que la vegetación tiene capacidad para interceptar y almacenar agua, además, de regular los flujos hídricos superficiales y subterráneos. Así como, el deterioro de la fauna; la protección de los suelos, la alteración del paisaje; y en general sobre la oferta ambiental que las comunidades vegetales pueden ofrecer.
(...)"*

4. Recomendaciones

4.1 Uso recomendado. *El uso del suelo es de protección; el bosque existente es protector y las áreas en pastos, cultivos deben ser restauradas, para mantener la estructura y composición de la vegetación natural y conservar el recurso hídrico, de conformidad con la normatividad vigente; el uso agrícola y pecuario debe ser prohibido.*

4.2 Asistencia Técnica. *El ordenamiento del territorio, es responsabilidad del municipio, por consiguiente le corresponde liderar los procesos de asistencia técnica encaminados a mitigar los cambios negativos derivados de la fragmentación de los bosques; así como aliviar la variación del ciclo hidrológico, sustentar la regulación de los flujos hídricos superficiales y subterráneos, propender por la preservación de la fauna y protección de los suelos, la alteración del paisaje y en general sobre la oferta ambiental. Es recomendable la aplicabilidad de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, mediante la cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y su decreto" (fs. 25-26, c.2).*

La Corporación Autónoma Regional de Nariño recomendó realizar las gestiones pertinentes para que el predio sea recuperado para manejo ambiental. Se resalta que CORPONARIÑO estableció en su concepto que el uso agrícola y pecuario debe ser prohibido. En la complementación solicitada por el Despacho de manera oficiosa (fs. 42 a 50, cuaderno 2), CORPONARIÑO subrayó que el uso del suelo es en su totalidad de protección por lo que recomendó que el predio sea aislado para evitar el ingreso de ganado. Finaliza la complementación diciendo que se recomienda la aplicación del Decreto 953 de 2013, que reglamenta el art. 111 de la ley 99 de 1993, para que se recuperen las áreas de conservación del recurso hídrico y la financiación de esquemas de pago por servicios ambientales.

Como consecuencia de lo ponderado por CORPONARIÑO se ordenó la realización de un Plano de Georreferenciación, tomando la Ronda Hídrica calculada en una distancia de 30 metros a partir de la Quebrada Oscura arrojando los siguientes datos con respecto al cuadro de áreas del predio objeto de la acción de marras así:

| CUADRO DE AREAS (Ha) | |
|----------------------|---------------|
| AREA GEOREFERENCIADA | 4,7615 |
| AREA RONDA HÍDRICA | 0,5039 |
| AREA RESTANTE | 4,2576 |



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

En este punto cabe recordar que la orden del Juzgado de georreferenciar el área del predio solicitado sin tener en cuenta la Quebrada "Oscura" y su faja de protección paralela, se enmarca dentro del desarrollo legal presente en el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente¹⁸, codificación que establece en su Artículo 83: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho" (Subrayado fuera de texto). De la norma arriba citada se subraya el aparte relativo a los derechos adquiridos, pues la norma en cita aceptó que con anterioridad a su promulgación ya existían personas que venían ejerciendo derechos sobre inmuebles, situaciones que el Decreto Ley decidió respetar, pero sin dejar de imponer el deber de protección sobre los recursos naturales renovables.

Por su parte Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973 señala claramente en su artículo 14 que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, de manera más reciente la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014 señaló en su artículo 206: "*Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.*"

Frente a la situación que se presenta en el predio de marras, es pertinente considerar la manera como el derecho a la propiedad ha seguido un desarrollo constitucional que se desprende de las previsiones jurídicas del Artículo 58 de nuestra Carta Magna, es decir sin escapar del escenario de la relatividad. Siendo esa su naturaleza, la propiedad no puede ejercerse de manera arbitraria ni absoluta, sino de forma razonable, en concordancia con las necesidades de la colectividad, armonía exigida por la función social que cumple por mandato constitucional al sostener que: "*...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...*", de ahí que el ejercicio del dominio comporte un contenido de utilidad pública.

Y en desarrollo de la función social, la propiedad puede soportar cargas y condicionamientos que pueden limitar el ejercicio de sus atributos de uso, goce y disposición del bien sobre el cual recae, e incluso en determinadas ocasiones puede ser extinguida, como sucede en el caso de la expropiación cuando resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas.

Constitucionalmente se ha aceptado que tanto la protección, preservación y conservación del medio ambiente, así como la utilización racional de los recursos naturales, constituyen finalidades sociales que obligan al Estado (Art. 8º, 58, 67, 79, 80, de la C.N.) al mantenimiento del ambiente sano y a la vigilancia y cuidado permanente de los recursos de la naturaleza, las cuales además imponen restricciones razonables al ejercicio pleno de la propiedad sobre los bienes, por lo que, a la función social que comporta el dominio de las cosas, se adiciona su obligación ecológica, de modo que se puede hablar en la actualidad de la "ecologización" de la propiedad, según el citado Artículo 58 de la Constitución Nacional. En desarrollo de la función ecológica, es atribuible a la propiedad un conjunto de medidas restrictivas que impiden el ejercicio pleno de sus atribuciones para salvaguardar el imperativo constitucional de la preservación y conservación del medio ambiente.

Ahora, la imposición de las limitaciones a la propiedad sobre un predio privado no puede degenerar en una cuestión caprichosa del aparato estatal, por cuanto ellas deben surgir desde la realización de la utilidad pública o social previamente declarada de conformidad con la ley, a fin de satisfacer las necesidades ecológicas de la comunidad, las que para el Artículo 67 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se refieren al uso colectivo o individual especial de los recursos naturales. Entonces se observa claramente que no cualquier circunstancia tiene suficiente potencialidad para provocar una limitación a la propiedad, sino que la misma debe encontrar su fuente en el interés social y la utilidad pública, declaradas previamente por parte del legislador en uso de su cláusula general de competencia en materia normativa.

Es por lo anterior que la función ecológica de la propiedad se encuentra supeditada a la previsión legal que el Congreso de la República efectuare sobre los motivos de utilidad pública e interés social que se requieren para decantar las limitantes razonables y necesarias para la realización de esa función, desde luego, en uso del poder de configuración normativa que la Constitución Política ha depositado en él. En consecuencia ninguna otra autoridad pública puede hacer previsión de las situaciones enunciadas, sencillamente porque carecen de legitimación constitucional en esa causa.

¹⁸ Proferido por el Presidente en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la ley 23 de 1973.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Con base en la sentencia C-474 de 2003 en donde se manifestó que el desarrollo jurídico del derecho de dominio orbita únicamente en la cláusula general de competencia del legislador y en su poder de configuración normativa, sostuvo la Corte Constitucional que dentro de las facultades conferidas al legislador se encuentran aquellas que posibilitan la inserción de medidas restrictivas a la propiedad en aplicación material de la función ecológica que obliga a ese derecho.

En este sentido se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano la ley 99 de 1993, que en su artículo 111¹⁹ dispone: "Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. (...)"

La norma en cita ordena a las entidades territoriales, tanto de orden municipal como departamental, a comprometer parte de sus recursos a la adquisición y mantenimiento de las zonas de conservación estratégica, y al financiamiento de esquemas de pago por servicios ambientales. Concordante con la norma anteriormente citada, el art. 107 de la ley 99 de 1993 que habla sobre la utilidad pública, el interés social y la función ecológica de la propiedad, declara de utilidad pública e interés social la adquisición de bienes de propiedad privada para la protección y manejo del medio ambiente y recursos naturales renovables, así como para "La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación".

De esta manera, la propiedad puede ser limitada con declaración previa del legislador frente a los intereses sociales que justifican las medidas restrictivas, declaración que en el caso de fuentes hídricas y recursos naturales renovables ya existe como se vio en líneas precedentes. Sobre la propiedad debe mediar control y vigilancia cuando su ejercicio comprometa la utilización de los recursos naturales. Véase como en materia de aguas, la Administración tiene la facultad de "Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social..."²⁰ por ejemplo; y así mismo les asiste como función a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de "las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..." (Subrayado por fuera del texto).

Haciendo un análisis integral de las normas traídas a colación, resulta forzoso concluir que, si bien el inmueble ha sido declarado por CORPONARIÑO como un área de protección por la presencia de la ronda hídrica de la quebrada "la Oscura", vertiente del Río Opongoy y por tanto fuente hídrica de gran importancia en la zona²¹; además de las restricciones por afectaciones ambientales por altura y por ubicarse en el Páramo de Ovejas – Tauso; no se puede desconocer que existen derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley 2811 de 1974 en razón a que el predio a restituir ostenta antecedente registral desde 1949 (ver folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 fl. 49 c.1), por lo cual el Despacho no puede excluir la franja de 30 metros referida en las disposiciones arriba citadas, de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

Pese a lo anterior, resulta necesario adoptar medidas que impidan la destrucción y deterioro de las fuentes hídricas, por tratarse de una situación que compromete el interés general con repercusiones y consecuencias necesarias en los ecosistemas regionales y en el nacional.

En consecuencia, se deberá ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño) que actúe en coordinación armónica con el Departamento de Nariño y CORPONARIÑO como entidad competente, para que se inicien todas las acciones pertinentes, tendientes a la recuperación de fuentes hídricas y la conservación de recursos naturales renovables. Para esto, se ordenará dar cumplimiento al art. 111 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 953 de 2013, para que se establezcan las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos (art. 4º) y una vez establecidas, se identifique si el predio "SAN BERNARDO" solicitado por la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA debe ser adquirido por parte del municipio o si en el mismo es viable el llamado "pago por servicios ambientales" a que hace referencia el decreto en cita. Mientras tanto, se ordenará a CORPONARIÑO que supervise el uso del suelo, haga las recomendaciones necesarias y capacite a la solicitante

¹⁹ Modificado por el art. 106 de la ley 1151 de 2007 y por el art. 210 de la ley 1450 de 2011. Reglamentado por el Decreto 953 de 2013.

²⁰ Literal d), Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

²¹ Al respecto CORPONARIÑO ha señalado: "Zonificación ambiental Cuenca del Río Bobo. La cuenca del río Bobo, se encuentra conformada por dos subcuencas. La subcuenca del río Bobo, ubicada en el municipio de Pasto y la subcuenca del río Opongoy, ubicada en los municipios de Pasto y Tangua..." CORPONARIÑO. "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial" Resolución 738 del 27 de septiembre de 2011.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

y su familia para evitar el deterioro de las fuentes hídricas²². En caso de que CORPONARIÑO posea programas y proyectos con este fin, se ordenará la inclusión de la solicitante y su familia en los mismos para facilitar la protección del recurso hídrico. La señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA podrá seguir haciendo uso de las fuentes de agua que se encuentran en su predio, teniendo en cuenta que el derecho a usar los recursos naturales renovables se adquiere por ministerio de la ley cuando se trate de satisfacer necesidades elementales, como "beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares", entre otros, con fundamento en los arts. 53 del Decreto ley 2811 de 1974²³ y 32 del decreto 1541 de 1978²⁴. Pero la utilización del recurso hídrico debe enmarcarse dentro de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional. La franja de protección de la Quebrada "La Oscura" deberá respetarse por los ahora demandantes para dar un uso conforme lo establece la autoridad ambiental, igual consideración en referencia a las afectaciones ambientales por altura y por ubicarse en áreas de influencia del páramo de Ovejas Tauso.

No perderá de vista el Despacho que el inmueble objeto del presente asunto tiene varias afectaciones ambientales que lo constituyen en un inmueble que debe recuperarse y que por ende su uso y disfrute será limitado en procura del bien general y en aplicación a la función social y ecológica de la propiedad.

Concluye el Juzgado que el primer requisito para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra cumplido, por cuanto si bien el inmueble posee limitaciones al uso derivadas de la fuente hídrica con la cual colinda, no se trata de un terreno imprescriptible, en razón a la existencia de derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo cual se continuará con el estudio de los demás requisitos para la declaratoria de usucapión.

b. Que la posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido: De las pruebas recaudadas no se encuentra que la posesión ejercida por la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA y su familia haya sufrido interrupción alguna diferente al momento en que tuvieron que abandonar de manera forzada el predio por los hechos de violencia en la vereda Cerotal del municipio de Pasto (Nariño). Empero, por disposición expresa de la ley 1448 de 2011, este lapso no puede ser considerado como una interrupción de la posesión de quien ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, por lo cual se concluye que el presente requisito se encuentra debidamente acreditado. Adicionalmente, en el acervo probatorio no se avizora que la solicitante y su familia hayan ejercido su posesión de manera violenta o clandestina, pues los testimonios recaudados en la etapa administrativa permiten concluir que los vecinos del sector reconocen a la reclamante y su esposo como señores y dueños del predio objeto de las pretensiones.

c. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: La solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en la demanda por el modo de la "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio superior a los veinte años.

Entonces, desde ya, este Despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que el accionante ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua y pacífica.

Incluso, este Despacho encuentra que MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA tiene lo que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina **posesión regular**, que es aquella que procede de justo título y buena fe inicial. Al respecto, resulta oportuno traer a colación el siguiente aparte que explica los conceptos de justo título y buena fe:

"En amplia acepción, por justo título -dice la Corte- se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título...Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (Art. 764 ord. 3)"

"La doctrina ha entendido por justo título, aquel en cuyo perfeccionamiento se cumplen a cabalidad con las exigencias legales. El justo título siempre será solemne, es decir debe constar en una escritura pública o en una sentencia de

²² Al respecto el Decreto 1541 de 1978 señala: "Artículo 17° - El dominio privado de aguas reconocida por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por éste reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento."

²³ ARTICULO 53. Todos los habitantes del territorio nacional sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

²⁴ Artículo 32°.- Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, no obstante cuando lo que se enajena es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble o raíz, el justo título lo constituye la Escritura Pública, sin registrar.

“Para que el título sea idóneo en la adquisición de la propiedad o el dominio de las cosas, debe ser aceptado por la ley, como la tradición, la accesión, las sentencias aprobatorias de remate, las particiones de universalidades jurídicas, etc. No constituyen justo título el falso u otorgado por usurpador, el conferido por alguien en calidad de mandatario o representante legal de otro sin serlo, el que está viciado de nulidad, o el meramente putativo.

“La posesión debe ser de buena fe, esto es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. La buena fe se presume y se contrapone a la mala fe que debe probarse e implica falta de sinceridad u honradez en la adquisición de ella. Para que exista buena fe se necesita que el poseedor tenga la certeza, el entendimiento de haber adquirido la cosa legítimamente de quien tenía la facultad de enajenarla, es decir, se requiere de la existencia de un título constitutivo o traslativo de dominio.”

La posesión regular, sumada a los otros requisitos arriba analizados, abre paso a la *prescripción ordinaria adquisitiva de dominio* que reconoce el justo título y la buena fe presentes en la posesión, con el fin de tornar más favorables las exigencias en cuanto al tiempo necesario para usucapir un bien inmueble. De esta manera, para que se configure la modalidad *ordinaria* de la prescripción adquisitiva o usucapición, se requiere, además del cumplimiento de los 3 requisitos arriba mencionados, a saber que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, que dicha posesión no haya sido interrumpida, y que se haya poseído por el espacio requerido por ley (para la *prescripción ordinaria* de inmuebles son cinco (5) años, de acuerdo al artículo 2529 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002), se necesita adicionalmente que la posesión que se alega tenga el carácter de regular.

Siendo que la solicitante ha logrado acreditar ante la UAEGRTD y ante este Juzgado una vinculación con el predio proveniente de justo título (ver Escritura Pública 2700 del 9 de junio de 1999 – fs. 46-47, cuaderno 1) y buena fe, por un lapso muy superior al exigido por la ley para la *prescripción adquisitiva ordinaria de dominio*. En vista de que esta última figura resulta más favorable, se accederá a declarar que ha ganado el dominio pleno del predio denominado “SAN BERNARDO” cuyos datos de individualización se encuentran consignados en acápites anteriores.

Para hacer las anteriores afirmaciones relativas a la restitución jurídica, el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

* Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de cómo MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA adquirió el predio “SAN BERNARDO” y ha venido explotándolo con ánimo de señora y dueña: (i) ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD (fs. 42 a 44, cuaderno 1); (ii) copia de la escritura pública No. 2700 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 4ª del Circulo de Pasto, por la cual la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA adquiere el predio “SAN BERNARDO” en calidad de subrogataria, al liquidarse la sucesión intestada del señor PEDRO TIMARAN TIMARAN (fs. 46-47, c.1); (iii) certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 240-98307 en cuyas anotaciones 7 y 8 aparece inscrita la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA (fs. 49-50, c.1); (vi) copia de la escritura pública No. 855 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría 3ª de Pasto, por la cual la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA vende una porción colindante del predio “SAN BERNARDO” a la señora MATILDE MONTENEGRO ROSERO (fs. 54 a 57, c.1); (v) resolución 005 del 19 de junio de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se hace el estudio de títulos al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 (fs. 60 a 67, c.1); (vi) certificado del IGAC del predio 52-001-00-01-0034-0397-000 en donde aparece inscrita la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA (fs. 78 a 80). Se aportó al plenario los informes técnico predial y de georreferenciación, surtidos por la UAEGRTD; para identificar plenamente el inmueble objeto de restitución (fs. 68 a 76, cuaderno 1).

* Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, BLANCA CECILIA POTOSI y AIDA LILIANA PUPIALES BENEGAS; de la misma manera, la señora MATILDE MONTENEGRO ROSERO rindió testimonio dentro de la diligencia de inspección judicial al predio pretendido, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de claras y espontáneas y quienes como puntos de interés al proceso hicieron saber: (i) Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, ubicado en la vereda Divino Niño del corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto (Nariño); (ii) Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, quien lo ha venido explotando con sus hijos principalmente para la siembra de cultivos como papa. (iii) Que a la señora MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA junto con su esposo SOSIMO VILLOTA TIMARAN, sus vecinos los han considerado como propietarios del bien inmueble que se pretende restituir sobre el cual, han ejecutado actos que sólo le son permitidos a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como la adecuación y la siembra de algunos cultivos.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

* Inspección Judicial: Dentro de inspección realizada por el Despacho al predio objeto de restitución se corroboró la correspondencia entre la georreferenciación realizada por la UAEGRTD y lo que dice poseer la solicitante, así como el estado, características y actos ejercidos por el MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA y sus hijos, sobre el inmueble "SAN BERNARDO" objeto de restitución.

Por todo lo antes expuesto, la pretensión de usucapión deberá salir avante y, en consecuencia, esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos de la solicitante.

Al respecto, esta Judicatura considera pertinente resaltar el hecho que el señor **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** es el esposo de la accionante MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA al momento de ocurrencia del hecho generador de violencia y que hace parte actualmente del núcleo familiar de la reclamante en la misma calidad. Esta situación permite inferir que el cónyuge o compañero(a) permanente del despojado, tienen así mismo la calidad de víctimas y gozan de los mecanismos especiales de protección que se han dispuesto en el proceso en favor de éstas; ahora bien, **la calidad de víctima del cónyuge o compañero(a) permanente del despojado, para la época de los hechos, se la otorga la ley misma y ello la hace beneficiaria de las mismas prerrogativas procesales consagradas para la solicitante.** Por esta razón se advierte desde este momento que se despachará favorablemente la pretensión incoada de formalización también a favor del cónyuge de la solicitante.

6ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

Dicha circunstancia daría lugar a pronunciarnos sobre todas y cada una de las mentadas peticiones, profiriendo las órdenes ajustadas a la Ley 1448 a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que únicamente se pronunciará sobre las pretensiones de carácter particular que le incumben a MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA y a su grupo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado colombiano. Esto por cuanto las medidas de carácter general o comunitario tendientes a garantizar la estabilidad y el goce efectivo de los derechos de la comunidad víctima del conflicto armado del Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, ya fueron objeto de otros pronunciamientos por autoridad judicial competente, en donde se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de dicha comunidad y dentro de las cuales se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por ser beneficiarios de la restitución de tierras.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 de 67 años de edad, su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. 5.199.272 de 73 años de edad y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento así:

| NOMBRE | IDENTIFICACION | PARENTESCO | EDAD ACTUAL |
|----------------------------------|----------------|------------|-------------|
| OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL | 12.748.186 | Hijo | No reporta |
| YIMI CARTI VILLOTA MAIGUAL | 98.399.428 | Hijo | 37 años |
| GLORIA ESTEFANNY VILLOTA MAIGUAL | 1.085.297.702 | Nieta | 23 años |

Frente a la porción de terreno "SAN BERNARDO" inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente a un área de 5,2654 Has. identificado con el número 52-001-00-01-0034-0397-000; que hace parte del predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 ubicada en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR a **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No.27.076.253 y a su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 como **propietarios** del fundo rural "SAN BERNARDO", porción de terreno correspondiente a un área de cinco hectáreas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

(5,2654 Has.), ubicada en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño; por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

| | |
|----------------------------------|---|
| NOMBRE DEL PREDIO | "SAN BERNARDO" |
| MATRICULA INMOBILIARIA | 240-98307 (del predio de mayor extensión) |
| CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL | 52-001-00-01-0034-0397-000 |
| UBICACIÓN | Vereda Divino Niño corregimiento SANTA BÁRBARA municipio de Pasto – Nariño. |
| EXTENSIÓN SUPERFICIARIA | 5,2654 Has. |

CUADRO DE COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|-------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 1' 37,211" N | 77° 17' 20,784" W | 605328,559 | 976448,638 |
| 2 | 1° 1' 38,305" N | 77° 17' 19,608" W | 605362,161 | 976485,012 |
| 3 | 1° 1' 35,850" N | 77° 17' 18,732" W | 605286,745 | 976512,092 |
| 4 | 1° 1' 31,379" N | 77° 17' 16,919" W | 605149,416 | 976568,135 |
| 5 | 1° 1' 25,623" N | 77° 17' 14,257" W | 604972,609 | 976650,419 |
| 6 | 1° 1' 20,778" N | 77° 17' 11,920" W | 604823,801 | 976722,668 |
| 7 | 1° 1' 11,168" N | 77° 17' 8,419" W | 604528,599 | 976830,876 |
| 8 | 1° 1' 7,885" N | 77° 17' 6,904" W | 604427,778 | 976877,722 |
| 9 | 1° 1' 7,687" N | 77° 17' 7,238" W | 604421,685 | 976867,376 |
| 10 | 1° 1' 6,809" N | 77° 17' 8,337" W | 604394,714 | 976833,401 |
| 11 | 1° 1' 10,782" N | 77° 17' 10,152" W | 604516,770 | 976777,291 |
| 12 | 1° 1' 16,627" N | 77° 17' 12,528" W | 604696,305 | 976703,850 |
| 13 | 1° 1' 16,855" N | 77° 17' 12,569" W | 604703,304 | 976702,595 |
| 14 | 1° 1' 16,973" N | 77° 17' 12,448" W | 604706,933 | 976706,319 |
| 15 | 1° 1' 17,965" N | 77° 17' 12,389" W | 604737,381 | 976708,140 |
| 16 | 1° 1' 18,422" N | 77° 17' 12,248" W | 604751,417 | 976712,518 |
| 17 | 1° 1' 18,390" N | 77° 17' 12,556" W | 604750,449 | 976702,977 |
| 18 | 1° 1' 18,333" N | 77° 17' 13,119" W | 604748,685 | 976685,583 |
| 19 | 1° 1' 22,737" N | 77° 17' 14,919" W | 604883,957 | 976629,955 |
| 20 | 1° 1' 24,178" N | 77° 17' 15,503" W | 604928,224 | 976611,902 |
| 21 | 1° 1' 32,505" N | 77° 17' 18,877" W | 605184,003 | 976507,591 |
| 22 | 1° 1' 34,043" N | 77° 17' 19,500" W | 605231,238 | 976488,327 |

CUADRO DE COLINDANCIAS

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, nororiente llegar al punto 2 con predio de Prospero Maigual en una distancia de 51 mts. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5,6,7, en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con predio de María Cecilia Maigual, en una distancia de 1016,9 mts. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 8 en línea recta que pasa por los puntos 9, en dirección, suroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Matilde Montenegro Rosero y Quebrada Oscura de por medio, en una distancia de 55,4 mts. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 10 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22, en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Familia Cadena, David Cuchala y Milton Gelpud. En una distancia de 41039,3 mts. |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Parágrafo: Ordenar a los beneficiarios del presente fallo dar al predio la destinación adecuada, a fin de lograr la restauración ecológica del bien inmueble y adoptar las recomendaciones que ha emitido dentro del presente asunto CORPONARIÑO. Para el cumplimiento de lo anterior por Secretaría se remitirá al solicitante copia del concepto obrante a folios 42 a 50 del Cuaderno de Pruebas.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice: (i) El desenglobe del área de terreno objeto de restitución predio denominado "SAN BERNARDO" con una extensión de cinco hectáreas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5,2654 Has.) que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52001000100340397000 y la creación de su correspondiente cédula catastral (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos (2) meses y atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011; realice las siguientes actuaciones: (i) Asignar nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la porción de terreno "SAN BERNARDO" equivalente a un área de 5,2654 Has. adquirida por los señores **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, correspondiente al predio identificado en el numeral segundo del presente fallo, que actualmente se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0397-000. (ii) **Registrar**, tanto en el folio de matrícula No. 240-98307 como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y de su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No.5.199.272 junto con su núcleo familiar; respecto de la porción de terreno "SAN BERNARDO" con un área de 5,2654 Has. que hace parte del predio de mayor extensión denominado "CAMPO ALEGRE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. (iii) **Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. (iv) **Registrar** la prohibición de enajenar el inmueble cobijado por el presente fallo durante el término de dos (2) años. (v) **Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado relativas a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio, así como las ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en la etapa administrativa sobre el predio pretendido por la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA**, que fueran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307. (vi) Corregir en el folio de matrícula inmobiliaria 240-98307 la ubicación del predio la cual corresponde a la vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño) y no Vereda: Cerotal como está consignado.

QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño)** que en coordinación con la **Gobernación de Nariño** y la Corporación Autónoma Regional de Nariño **CORPONARIÑO** dentro del marco de sus competencias y en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia: (i) Den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 111 de la ley 93 de 1993, reglamentado por el Decreto 953 de 2013, en el sentido de establecer las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos en el municipio de Pasto y, una vez identificadas dichas áreas, se establezca si el predio objeto de la presente sentencia se encuentra al interior de los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 5º del Decreto 953 de 2013. (ii) Realicen el debido acompañamiento, control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica (Quebrada Oscura) que colinda con el predio objeto de restitución cuyas características se establecieron en el numeral SEGUNDO del presente fallo; así como el seguimiento y control del bien en su integridad por tratarse de un inmueble con afectaciones ambientales por altura, ronda hídrica y ubicarse en áreas de influencia del Páramo de Ovejas Tauso; (iii) Brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de la fuente hídrica y del bien objeto de restitución, a la solicitante **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y a su núcleo familiar, mientras el mismo se encuentre en cabeza de particulares. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán remitir con destino al proceso de la referencia un informe sobre las acciones adoptadas, una vez se cumpla el término de seis (6) meses concedido.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y a su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: **(i)** Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO. **(ii)** Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificada con C.C. 27.076.253; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

d) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de que para que a la ejecutoria de este fallo y una vez implementado el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, realice la inclusión prioritaria de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253, su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. De las actuaciones que se surtan, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe detallado.

e) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor de la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253, su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración contenida en el Acuerdo No. 032 de 2012 por parte del Concejo Municipal de Pasto, en relación con el predio "SAN BERNARDO" objeto del presente proceso de restitución de tierras correspondiente a un área de 5,2654 Has. identificado con el número predial 52-001-00-01-0034-0397-000 y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "CAMPO ALEGRE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

f) Al **Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto**, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados buscando su no repetición, para la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA identificado(a) con C.C. No. 27.076.253**, su esposo **SOSIMO VILLOTA TIMARAN** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272 y su núcleo familiar; así como para las demás víctimas de desplazamiento forzado del municipio de PASTO ocurrido en el mes de abril de 2002.

g) Al **Banco Agrario de Colombia**, para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y las beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253 y a su esposo **SOSIMO VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 5.199.272. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su núcleo familiar, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

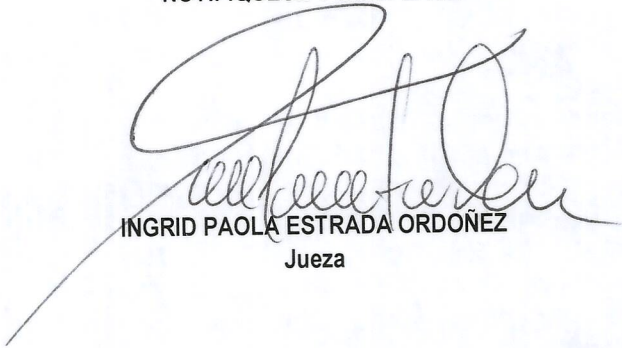
h) A la **Secretaría de Salud Municipal de Pasto**, para que se sirva priorizar la inclusión de la señora **MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA** identificado(a) con C.C. No. 27.076.253, en el programa de adulto mayor adelantado por dicha dependencia. Para el cumplimiento de lo anterior, el ente requerido contará con un término no superior a los dos (2) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este despacho informe sobre las actuaciones realizadas

SÉPTIMO: Negar la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV como víctimas de desplazamiento forzado de la vereda expulsora Divino Niño del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño), como fue requerido en las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitante y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en dicho registro, como se anotó en la parte considerativa de la presente decisión.

OCTAVO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 0001, proferida por este Juzgado.

NOVENO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Jueza